



San Andrés, Cuatro (4) de noviembre del Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Demanda Divisoria. (Declarativo Especial)
Radicado	88-001-31-03-001-2021-00092-00
Demandante	Eulalia Pamina Smith Pomare
Demandado	Sheila Elena Smith Pomare.
Auto Interlocutorio No.	357

Procederá el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 18 de enero del 2022, mediante el cual se admitió a trámite la presente demanda.

I. El recurso.

La gestora judicial de la parte demandada fundamentó su disenso argumentando que:

1.- La cuantía señalada en la demanda, no acompaña con el avalúo del inmueble, conforme al certificado catastral presentado. En efecto, al tratarse de proceso divisorio en los términos del numeral 4 del artículo 26 del C.G.P., la cuantía se determina por el avalúo catastral. Por manera que, a su juicio, la cuantía señalada en el libelo introductorio es absolutamente desacertada, teniendo en cuenta el certificado catastral presentado.

2.- El poder presentado en la causa no cumple los criterios establecidos en la norma procesal civil; esto, teniendo en cuenta que el poder presentado fue dirigido a una autoridad distinta al despacho (atendiendo su categoría) al cual se presentó. Por lo que, siendo un poder especial, al tenor inciso 2 del artículo 74 del C.G.P., debió dirigirse “al juez de conocimiento”. Vicio que impedía la admisión de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó la revocatoria del auto impugnado para que, en su lugar, se disponga la inadmisión del trámite.

II. Pronunciamiento de la parte demandante.

Durante el término de traslado del recurso la contraparte guardó silencio.

Consideraciones.

Desde ya, es preciso decir que el despacho no variará su postura, argumentará sus motivos en los siguientes términos:

El referente normativo obligado es el numeral 4° del art. 26 del Estatuto General del Proceso, que dispone:

“La cuantía se determinará así:

(...)

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta”

A su turno, el numeral 5° del art. 42 ibídem consagra:

“Son deberes del juez:



(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e **interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto**. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

(...)” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Específicamente, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar:

¹“(…) cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia” (CLXXXVIII, 139), para “no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal” (CCXXXIV, 234), “el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos”, realizando “un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos”, “mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral” (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), “siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho”, bastando “que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda” (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185).

En la misma línea jurisprudencial precisó el mismo tribunal:

²“De cara al tema, no han sido pocos los pronunciamientos de esta Corporación en el sentido de indicar que “al juzgador le corresponde, respetando claro está las garantías fundamentales, darle sentido pleno a las formas y no sacrificarlas por la forma misma, justificándolas en tanto ellas estén destinadas a lograr la protección de los derechos de las personas, obviamente que de un modo racional, lógico y científico, amén de ceñido a la ley, examinando el contenido integral de la demanda e identificando su razón y la naturaleza del derecho sustancial que en la misma se hace valer. [...] Esto, porque como lo tiene explicado la Corte, la ‘intención del actor muchas veces no está contenida en el capítulo de las súplicas, sino también en los presupuestos de hecho y de derecho por él referidos a lo largo de la pieza fundamental’. Basta, por lo tanto, que la intención del demandante aparezca clara en el libelo, ya de manera expresa, ora porque se deduzca de todo su texto mediante una interpretación razonable” (SC No. 145 de 17 de octubre de 2006), tanto cuanto más si “no existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido y sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda o con fórmulas especiales su intención, sino que basta que aquélla aparezca claramente del libelo, ya de manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en conjunto de la demanda” (G.J. t. CXXXII, pág. 241), siempre teniendo en cuenta el sentenciador que como ‘el objeto de los procedimientos (art.4º. del C.P.C.) es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, una deficiente o incorrecta expresión usada en el petitum [o en la causa petendi, valga añadir] no puede ser pretexto para sacrificar el derecho de la parte demandante menos aún si de los hechos y de los fundamentos de derecho surge con suficiente claridad cuáles son las verdaderas pretensiones [o hechos] que ella aduce...’ (G.J. t. CLII, pág. 135; t. CCXVI, pág. 78).” (SC No. 028 de 27 de febrero de 2001).”

Es de tanta relevancia el asunto que nos ocupa que la misma corporación, en sentencia N° 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, se ocupó de establecer como debe interpretarse la demanda:

“...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, ‘son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil nueve (2009). Discutida y aprobada en Sala diez (10) de marzo de dos mil nueve (2009), Referencia: Exp. 11001-3103-032-2002-00083-01, M.P. William Namén Vargas

² Ibídem



que habrá de rodar la controversia (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, *incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius* (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137).”

Por consiguiente, emana diáfano que es la misma ley la que dispuso como determinar la cuantía en esta estirpe de procesos y, aunque, en el epígrafe denominado “CUANTÍA” contenido en el libelo demandatorio, inicialmente fue establecida sin sustento alguno, no puede desconocerse que, posteriormente, para subsanar la demanda, se adosó un avalúo catastral del predio objeto de división, que asciende a la suma de **\$261'524.326 <Cuaderno Juzgado 01 Civil Municipal PDF 5>**, por lo tanto, se trata de un proceso de mayor cuantía, esta última, para el año 2021, fecha en la que se interpuso la demanda, estaba fijada en montos iguales o superiores a **\$136'278.901** y, por ende, el juez competente es el civil del circuito de la localidad por la ubicación del bien, en este caso, fue asignado por reparto a esta célula de la judicatura.

Ahora bien, establecida como se encuentra la cuantía y, por lo tanto, el juez natural del proceso, ningún sentido tiene inadmitir la demanda por este aspecto.

Por otra parte, sobre la validez del poder, donde a juicio de la libelista, NO se señaló claramente el juez competente, el Consejo de Estado Colombiano señaló:

3“(…) Cabe igualmente considerar que esta Corporación en anteriores oportunidades ha precisado que el contenido del mandato conferido al abogado puede constatarse tanto con el análisis de los elementos contenidos en el poder, como también con la demanda presentada en cumplimiento del mismo.

Así en auto adoptado dentro del expediente 37.510, del 25 de noviembre de 2009, la Sala, al analizar un poder que no señalaba claramente el sujeto contra el cual habría de dirigirse la acción, consideró lo siguiente:

“Entonces, es evidente que no había lugar a inadmitir la demanda y mucho menos a rechazarla, por cuanto tanto en el poder como en la demanda se indicó que la parte demandada es la Nación y, como de los hechos de la misma se puede inferir claramente que la causa petendi está encaminada a debatir una actuación de la Administración de Justicia, fuerza concluir que la persona de derecho público a cargo de la representación de la Nación es la Fiscalía General de la Nación y no la Fiscalía Delegada 28 de Delitos contra la Libertad Individual y otras Garantías de Cali, interpretación lógica a la cual pudo arribar sin mayor esfuerzo el Tribunal A Quo, sin necesidad de inadmitir la demanda, máxime cuando así lo establece la ley (...).”

Como la designación del juez natural depende de la cuantía del proceso, en el asunto *sub examine*, NO era imprescindible que la parte estableciera con precisión cual era el juez competente, pues, ello pudo determinarse al interpretarse la demanda. Proceder de otra manera implicaría incurrir en un exceso ritual manifiesto.

Sumado a lo anterior, quien se encuentra legitimado para alegar la insuficiencia del poder del que se hace referencia, es quien lo otorgó, porque a fin de cuenta fue su voluntad la quedó plasmada en el documento privado.

Por todo lo expuesto, no se abren paso los argumentos impugnatorios, corolario, se mantendrá la decisión adoptada.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

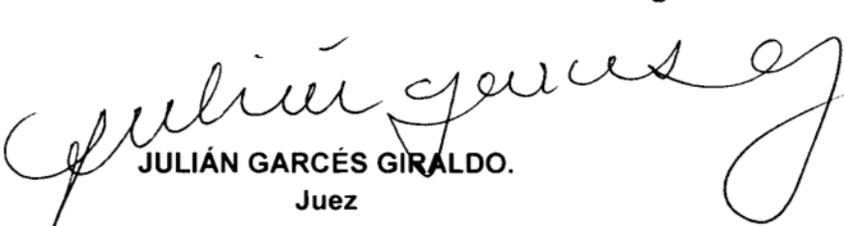
PRIMERO: No repone la providencia del 18 de enero del 2022.

³ ver auto de 25 de noviembre de 2009, expediente número 37510, Consejero Ponente doctor Mauricio Fajardo Gómez (E), Actor Farlin Alvarez y otros.



SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas comoquiera que no se causaron.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

K.J.R.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No._41_del

__9/11/2022__.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.